

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

TOMÁS PÉREZ RAMOS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201600107

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1784-15

Sobre:
Solicitud de remedio
administrativo para
bonificaciones

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros Tomás Pérez Ramos (recurrente o señor Pérez Ramos) mediante recurso de revisión judicial en el que solicitó la revisión de una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) que denegó su petición para recibir bonificaciones. Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

II

Según se desprende del apéndice del recurso, el 17 de agosto de 2015 el recurrente presentó ante la agencia recurrida una Solicitud de Remedio Administrativo reclamando el beneficio de bonificaciones. Tras evaluarse su petición se emitió una Respuesta el 9 de septiembre de 2015, la cual fue notificada el día 17 siguiente, en la que se indicó que la bonificación por buena conducta no aplicaba en su caso.

Inconforme, el señor Pérez Ramos presentó una solicitud de reconsideración el 18 de septiembre de 2015. Solicitó nuevamente las

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

bonificaciones por buena conducta y asiduidad. No obstante, la agencia recurrida no emitió respuesta en reconsideración, según reconoció el propio recurrente en su escrito.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2016 el señor Pérez Ramos presentó recurso de revisión judicial ante nosotros y alegó que le correspondían las bonificaciones al amparo de la Ley Núm. 208-2009. Notamos que es por primera vez ante nosotros que el señor Pérez Ramos reclamó su remedio al amparo de ese estatuto.

III

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez*

Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Enmarcado en lo anterior, es menester hacer referencia a la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), que dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional² de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 LPRA sec. 2165. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término jurisdiccional de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd. Si la agencia, en cambio, decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, se activarán los otros términos prescritos en la sección para estos casos. No obstante, la presentación de una moción de reconsideración ante una resolución u orden final de una agencia es opcional, puesto que la parte adversamente afectada por el dictamen puede optar por presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal dentro del plazo de 30 días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación. Sec. 4.2 de la LPAU (3 LPRA sec. 2172). Enfatizamos que la presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial ya no es mandatoria en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU a tales fines. Véase también *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 80-81 (1996).

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera

² Si bien el **término** para presentar la moción es jurisdiccional, como veremos más adelante, la **presentación** de la moción no es un requisito jurisdiccional que condicione el derecho de presentar un recurso de revisión judicial.

uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se procuró promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 DPR 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sean de aplicación la LPAU **carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, incluidos aquellos asuntos relacionados con la revisión judicial.** *Vistas Health Care v. Hospicio la Fe y Esperanza*, 190 DPR 56 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en *Asoc. Cond. v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014).

Como cuestión última, aunque no de menor importancia, es esencial considerar que la Sección 3.14 de la LPAU requiere que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, **con expresión de los términos correspondientes.** 3 LPRA sec. 2164. Si no se cumple con este requisito los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

De otro lado, el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (Reglamento 8583), emitido según las disposiciones de la LPAU, establece el procedimiento administrativo correspondiente a las

solicitudes de remedios administrativos presentadas por los miembros de la población correccional. Dicho Reglamento establece que el miembro de la población correccional que esté inconforme con la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos tendrá 20 días calendario, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta, para presentar una moción de reconsideración. Regla XIV (1), Reglamento 8583. Esta Regla también dispone que el Coordinador contará con 30 días laborables, contados desde el recibo de la solicitud de reconsideración, para emitir su respuesta, salvo exista justa causa para la demora. Íd. Como es de observarse, la Regla establece la presentación de una moción de reconsideración como un requisito jurisdiccional previo a instar un recurso de revisión judicial, contrario a lo establecido por la LPAU. Ahora, la Regla XV dispone que, una vez resuelta una moción de reconsideración, el miembro de la población correccional que esté inconforme con la resolución en reconsideración podrá, dentro de un término de 30 días calendarios, contados a partir de la fecha de archivo de la notificación, acudir mediante un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Regla XV, Reglamento 8583.

Como vimos, las disposiciones del referido Reglamento, a pesar de ser de reciente aprobación, no son cónsonas con lo establecido por la LPAU, por lo que las disposiciones de ésta última prevalecen en la interpretación del proceso llevado a cabo ante el Departamento.

IV

La Respuesta de la Solicitud de Remedio Administrativo del señor Pérez Ramos, la cual le fue notificada el 17 de septiembre de 2015, solamente apercibió que podía presentar una moción de reconsideración ante el Coordinador Regional en un término de 20 días. No se hizo expresión alguna de los términos que tiene una agencia para resolver la moción de reconsideración antes de perder jurisdicción sobre ella, conforme lo establece la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, como tampoco se indicó que el recurrente tenía la opción de acudir ante nosotros mediante

un recurso de revisión judicial. A todas luces se trata de un dictamen con advertencias defectuosas, el cual no activó ninguno de los términos para solicitar su revisión.

Aun cuando pudiéramos desestimar el recurso por prematuro a consecuencia de la notificación defectuosa del dictamen que se recurre, en ocasiones hemos acogido los recursos de miembros de la población correccional que, a pesar de la notificación defectuosa, presentan el recurso de manera oportuna. Conforme con ello, procedería examinar las fechas en que el señor Pérez Ramos presentó su moción de reconsideración y la fecha en que recurrió ante nosotros. Del apéndice del recurso se desprende que la moción de reconsideración fue presentada el 18 de septiembre de 2015, por lo que el Departamento contaba con un término de 15 días para atender o acoger la petición, el cual expiraba el 3 de octubre de 2015. Según indicó el recurrente en su recurso, el Departamento no se expresó en cuanto a dicha petición. Consecuentemente, al expirarse el plazo de 15 días se activó el término de 30 días para recurrir ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Este término venció el 2 de noviembre de 2015. Sin embargo, no fue hasta el 3 de febrero de 2016 que el señor Pérez Ramos presentó su recurso.³ Por consiguiente, no podemos ejercer nuestra jurisdicción sobre el recurso por no haberse presentado de forma oportuna.

Sin embargo, precisa aclarar que el señor Pérez Ramos ha presentado ante este Tribunal en numerosas ocasiones recursos de revisión judicial que versan sobre solicitudes de remedio administrativo o solicitudes ante el Tribunal de Primera Instancia en reclamo de bonificaciones.⁴ Según surge de nuestra base de datos, en dos de estos recursos, el KLRA201400630 y el KLRX201500065, el recurrente solicitó el mismo remedio que solicitó en el presente recurso: que se le acreditaran bonificaciones debido a que pagó las costas requeridas por la

³ El 3 de febrero de 2016 fue que se recibió el recurso en nuestra secretaría. Es esta la fecha a la que hacemos referencia toda vez que no se desprende del escrito del recurrente que éste lo haya enviado por conducto de la Oficina de Correspondencia de la Institución Correccional Bayamón 501.

⁴ KLCE201400286, Resolución de 31 de marzo de 2014; KLRA201400630, Sentencia de 28 de agosto de 2014; KLRX201500065, Sentencia de 16 de diciembre de 2015.

Ley Núm. 208, *supra*. En el KLRA201400630 este Tribunal confirmó a la agencia recurrida y resolvió que el recurrente no era acreedor de bonificaciones bajo dicha Ley. Por tanto, el pedido del cual recurre ya ha sido adjudicado anteriormente, tanto por el Departamento como por este Tribunal. Además, advertimos que el Reglamento 8583 no permite la presentación de Solicitudes de Remedio Administrativo en cuanto el mismo asunto. Íd., Regla XIII (5) (d). Tampoco procede que el señor Pérez Ramos repetidamente presente recursos ante nuestra consideración que traten del mismo asunto.

V

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones